

c) No sea exacta la información del certificado sobre el país, puerto o punto de destino.

Las diferencias observadas en relación con los apartados a) y b) se harán constar en la casilla correspondiente de la parte B del certificado. Las diferencias en relación con el apartado c) deberán figurar en la correspondiente parte A del certificado.

4.3. Las Aduanas diligenciarán y sellarán los certificados, haciendo constar el número de entrada —que será el de la declaración—, así como el lugar y fecha de importación.

4.4. Las Aduanas recogerán los certificados y los remitirán a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes antes del último día del mes en que hayan sido recogidos.

4.5. No se requerirá certificado para amparar la importación de muestras y partidas hasta un máximo de 60 kilogramos de café verde o su equivalente, es decir:

- 120 kilogramos de café en cereza seca.
- 75 kilogramos de café en pergamino.
- 50,4 kilogramos de café tostado, o
- 20 kilogramos de café soluble o líquido.

5. Café colocado bajo custodia aduanera.

5.1. Cuando una partida de café, que no esté destinada a su importación inmediata, sea colocada bajo custodia aduanera, las Aduanas procederán en todo según lo establecido en el punto 4 de la presente Circular, salvo en lo referente a la diligencia del lugar y fecha de la importación, que será sustituida por el lugar de ubicación del café y la fecha en que es colocado bajo su custodia.

5.2. En previsión de su posible importación definitiva, la Aduana exigirá, además, y retendrá una fotocopia del certificado, que servirá para amparar la partida de café que con posterioridad pueda despacharse para el consumo.

6. Reexportación y reexpedición.

6.1. Las reexportaciones y reexpediciones deberán estar amparadas por los certificados R y RS, respectivamente.

6.2. Las Aduanas, una vez cercioradas de que está a punto de tener lugar la reexportación o la reexpedición, diligenciarán y sellarán el original y la primera copia de los certificados.

6.3. En el caso de reexportación o reexpedición a país miembro, el original del certificado será entregado al exportador o a su agente, y la primera copia se remitirá a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes antes del último día de la semana en que haya tenido lugar la reexportación o la reexpedición.

6.4. En el caso de reexportación o reexpedición a país no miembro, tanto el original como la primera copia se remitirán a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en el mismo plazo que el previsto en el apartado 6.3.

6.5. No se expedirán certificados para pequeñas cantidades de café para consumo directo como provisiones de a bordo de buques, aeronaves y otros medios de transporte comercial internacional, ni en los casos previstos en el apartado 4.5.

7. Tránsito.

En las operaciones de tránsito que se inicie en España o que continúe un tránsito iniciado en otro país, la Aduana no realizará diligencia alguna en el certificado de tránsito (T).

En cambio, en el caso de que una partida de café venga amparada con un certificado de tránsito (T) y sea destinada a la importación o a su colocación bajo custodia aduanera, la Aduana procederá en todo según los procedimientos señalados en los apartados 4 y 5 de la presente Circular.

DISPOSICION ADICIONAL

Importaciones de café originario de países no miembros

Toda importación de café originario de un país no miembro deberá ir amparada por un certificado válido en formulario T, emitido por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, con la expresión «Café de no miembro», en letras mayúsculas, en el margen superior del certificado. La Aduana procederá en todo según lo previsto en el apartado 7.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Las normas de la presente Circular serán de aplicación a las partidas de café que hayan sido exportadas con posterioridad al 1 de noviembre de 1980, siendo incumbencia del importador la justificación de este extremo.

2. El café que haya sido exportado con anterioridad al 1 de noviembre de 1980:

2.1. Si es importado dentro de los treinta días siguientes al 1 de noviembre de 1980, se seguirá el procedimiento previsto en la Circular 776.

2.2. Si es importado de treinta a sesenta días después del 1 de noviembre de 1980, las Aduanas exigirán la presentación del certificado de origen O, emitido con arreglo a las disposiciones del anterior Reglamento («Boletín Oficial del Estado» de 1 de marzo de 1977) o de un certificado de tránsito (T) emitido en sustitución de aquél, de acuerdo con el nuevo Reglamento («Boletín Oficial del Estado» de 30 de junio de 1979).

2.3. Si es importado más de sesenta días después del 1 de noviembre de 1980, las Aduanas exigirán la presentación de un certificado de tránsito (T) emitido conforme al nuevo Reglamento.

DISPOSICION DEROGATORIA

A partir del 1 de enero de 1981, quedará derogada la Circular número 776 de este Cuerpo directivo.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1980.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Sr. Administrador de la Aduana de

ANEXO QUE SE CITA

Lista de países miembros y claves respectivas

Miembros exportadores		Miembros importadores	
Angola	158	Australia	51
<i>Benin</i>	22	Austria	52
Bolivia	1	Bélgica/Luxemburgo	53
Brasil	2	Canadá	54
Burundi	27	Chipre	86
<i>Camerún</i>	19	Dinamarca	56
Colombia	3	España	63
Congo	21	Estados Unidos de América	69
<i>Costa de Marfil</i>	24	Finlandia	71
Costa Rica	5	Francia	58
Ecuador	8	Hong Kong	93
El Salvador	9	Hungría	94
Etiopía	10	<i>Irlanda</i>	88
<i>Gabón</i>	23	Israel	99
Ghana	38	Italia	59
Guatemala	11	Japón	60
Guinea	92	Noruega	62
Haiti	12	Nueva Zelanda	70
Honduras	13	Países Bajos	61
<i>Imperio Centrafricano</i>	20	Portugal	31
India	14	Reino Unido	68
Indonesia	15	República Federal de Alemania	57
Jamaica	100	Suecia	64
Kenia	37	Suiza	65
Liberia	107	Yugoslavia	148
<i>Madagascar</i>	25		
Malawi	109		
México	16		
Nicaragua	17		
Nigeria	18		
Panamá	29		
Papúa Nueva Guinea	166		
Paraguay	122		
Perú	30		
República Dominicana	7		
Ruanda	28		
Sierra Leona	32		
Tanzania	33		
Togo	26		
Trinidad y Tobago	34		
Uganda	35		
Venezuela	36		
Zaire	4		

Nota: Los países cuyo nombre aparece en cursiva son miembros de la OAMCAF. Las estampillas de exportación de café que se emitan para países miembros de la OAMCAF llevarán el número de clave 155.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

24494

ORDEN de 7 de octubre de 1980 por la que se establecen las tarifas de actuaciones de los Servicios de Medicina e Higiene Escolar de carácter privado.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2473/1978, de 25 de agosto, sobre Ordenación de los Servicios de Medicina e Higiene Escolar, contempla, en su artículo sexto, que «las tarifas de las actuaciones de los Servicios de Medicina e Higiene Escolar de carácter privado serán establecidas por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, oídas las Corporaciones profesionales correspondientes». Por ello,

una vez cumplido este trámite y a propuesta de la Dirección General de Salud Pública,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Las tarifas de las actuaciones de los Servicios de Medicina e Higiene Escolar de carácter privado serán, por el único examen de salud que se realice cada curso, de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del artículo séptimo del Real Decreto 2473/1978, de 300 pesetas para el Médico y 200 pesetas para el Ayudante Técnico Sanitario o 100 pesetas para el Auxiliar de Enfermería.

Segundo. Las funciones de educación sanitaria en el medio escolar, de estudio y propuesta de corrección de las condiciones higiénico-sanitarias, de higiene de la alimentación y de la educación física y de acciones preventivas de las enfermedades transmisibles, contempladas, respectivamente, en los apartados b), c), d) y e) del citado artículo séptimo, habrán de ser realizadas por el Médico del Servicio Primario de Medicina e Higiene Escolar de carácter privado, percibiendo por tales actuaciones la cantidad de 100 pesetas por alumno matriculado y curso escolar. En relación con la educación sanitaria deberá realizarse un mínimo de cinco sesiones por curso académico.

Tercero. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo cuarto del Real Decreto 2473/1978, los Centros docentes de carácter no estatal deberán formalizar por escrito su relación contractual con los miembros de los Servicios Primarios de Medicina e Higiene Escolar que al efecto designen, teniendo presente que tales Servicios Primarios habrán de estar integrados por un Médico y por un Ayudante Técnico Sanitario o un Auxiliar de Enfermería. Los citados Centros docentes deberán tener cubiertas todas las funciones establecidas en el artículo séptimo del mencionado Real Decreto.

Cuarto. De todos los contratos que se formalicen entre los Centros docentes de carácter no estatal y el personal sanitario de los Servicios Primarios de Medicina e Higiene Escolar deberán enviarse copias a la Delegación Territorial de este Ministerio y, en su caso, a los órganos correspondientes de los Entes Autonómicos o Preautonómicos.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de octubre de 1980.

OLIART SAUSSOL

Hmo. Sr. Director general de Salud Pública.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

24495 REAL DECRETO 2409/1980, de 7 de noviembre, por el que se dispone cese como Gobernador civil de la provincia de Alava don Ezequiel Jaquete Molinero.

A propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos ochenta,

Vengo en disponer que don Ezequiel Jaquete Molinero cese en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Alava.

Dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

24496 REAL DECRETO 2410/1980, de 7 de noviembre, por el que se dispone cese como Gobernador civil de la provincia de Barcelona don José María Belloch Puig.

A propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos ochenta,

Vengo en disponer que don José María Belloch Puig cese en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Barcelona, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

24497 REAL DECRETO 2411/1980, de 7 de noviembre, por el que se dispone cese como Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa don Joaquín Argote Alarcón.

A propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos ochenta,

Vengo en disponer que don Joaquín Argote Alarcón cese en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.

Dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

24498 REAL DECRETO 2412/1980, de 7 de noviembre, por el que se dispone cese como Gobernador civil de la provincia de Lérida don Ramón Soldevila Tomasa.

A propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos ochenta,

Vengo en disponer que don Ramón Soldevila Tomasa cese en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Lérida, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

24499 REAL DECRETO 2413/1980, de 7 de noviembre, por el que se dispone cese como Gobernador civil de la provincia de Murcia don Juan José Izarra del Corral.

A propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos ochenta,

Vengo en disponer que don Juan José Izarra del Corral cese en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Murcia.

Dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

24500 REAL DECRETO 2414/1980, de 7 de noviembre, por el que se dispone cese como Gobernador civil de la provincia de Vizcaya don Fernando Jiménez López.

A propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos ochenta,

Vengo en disponer que don Fernando Jiménez López cese en el cargo de Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

Dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

24501 REAL DECRETO 2415/1980, de 7 de noviembre, por el que se nombra Gobernador civil de la provincia de Alava a don Fernando Jiménez López.

A propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos ochenta,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Alava a don Fernando Jiménez López.

Dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos ochenta,

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ